

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520170023900
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Duberney Valencia Ortiz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Duberney Valencia Ortiz y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros, por considerar que son responsables de los perjuicios derivados de la atención médica brindada a la señora Claudia Milena Vanegas que condujo a su fallecimiento.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

1. A petición de parte, la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, sucesor de la CAJA DE PRECISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, ASMET SALUD E.P.S. -S. DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA, E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO, FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de los perjuicios morales, materiales, afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, y daños a la salud causados a los convocantes con motivo de las fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de CLAUDIA MILENA VANEGAS CARDONA.

2. Como consecuencia de lo anterior, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, sucesor de la CAJA DE PRECISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, ASMET SALUD E.P.S. -S. DEPARTAMENTO DE RISARALDA –

SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA, E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO, FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, paguen por conceptos de excepcionales perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

2.1 A CLAUDIA MILENA VANEGAS CARDONA en calidad de víctima directa el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación, monto que deberá sufragarse a favor de la sucesión.

2.2 A JOEL ANDRES VALENCIA VANEGAS en calidad de hijo de la señora CALUDIA MILENA VENGAS CARDONA, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

2.3 A MARÍA AUGENIA CAÑAS CARDONA, VERONICA CARDONA MOLANO Y LUIS ALBERTO VANEGAS CARDONA en calidad de hermanos de la señora CALUDIA MILENA VENGAS CARDONA, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

2.4 A DUBERNEY VALENCIA ORTIZ en calidad de compañero permanente de la señora CALUDIA MILENA VENGAS CARDONA, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

2.5 A LUZ DALY MOLANO DE RAMIREZ en calidad de abuela de la señora CALUDIA MILENA VENGAS CARDONA, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

2.6 A MARLENY CARDONA MOLANO en calidad de tía de la señora CALUDIA MILENA VENGAS CARDONA, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

2.7 A JEHIMY NATALY RODRIGUEZ CARDONA en calidad de prima de la señora CALUDIA MILENA VENGAS CARDONA, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

3. como consecuencia de la declaratoria del numeral primero, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, sucesor de la CAJA DE PRECISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, ASMET SALUD E.P.S. -S. DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA, E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO, FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, paguen el daño a la salud las siguientes sumas de dinero:

3.1 A JOEL ANDRES VALENCIA VANEGAS en calidad de hijo y DUBERNEY VALENCIA ORTIZ, en calidad de compañero permanente de la señora CALUDIA MILENA VENGAS CARDONA, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

4. Se condene a ASMET SALUD E.P.S. -S, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, sucesor de la CAJA DE PRECISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA, E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO, FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al pago de los perjuicios materiales (conformados por lucro cesante) al señor DUBERNEY VALENCIA ORTIZ, en calidad de directamente perjudicado y representante de su menor hijo, los cuales estimo en una suma equivalente a ...(\$206.696.017,75)...

5. Se condene a ASMET SALUD E.P.S. -S, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, sucesor de la CAJA DE PRECISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA, E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE MONTENEGRO, FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, ejecuten las siguientes medidas no pecuniarias:

5.1 Ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia pública que deberá efectuar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

5.2 Que en la pagina web de las entidades demandadas se establezca un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de la sentencia durante por lo menos seis meses.

(...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- La señora Claudia Milena Vanegas Cardona se encontraba vinculada a la E.P.S Caprecom, y para el 17 de marzo de 2015 en el Hospital San Jorge de Pereira dio a luz a su hijo, después de un embarazo de alto riesgo, debido a la preclamsia y eclampsia severa diagnosticadas.
- Después del primer mes de postparto, Claudia Milena desarrolló una Miocardiopatía por lo que fue remitida a la Fundación Clínica Valle de Lili, en donde el 7 de julio de 2015 le fue realizado un trasplante de corazón.
- El 11 de septiembre de 2015, Claudia Milena fue dada de alta por el médico tratante, ordenando una serie de medicamentos esenciales para el funcionamiento del trasplante, entre ellos, Micofenolato y Losartan.
- Debido a la falta de suministro de los medicamentos por parte de la E.P.S. Caprecom, la señora Vanegas Cardona interpuso acción de tutela, y el Juez Constitucional amparó sus derechos, ordenándole a la entidad incumplida la entrega de los medicamentos recetados.
- De conformidad con una decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, los afiliados de la E.P.S. Caprecom fueron asumidos por ASMET E.P.S.-S. Entidad Prestadora de Salud que tampoco cumplió con sus deberes referentes a la entrega de los medicamentos ordenados a la señora Claudia Milena Vanegas.
- Debido a lo anterior, el 20 de enero de 2016, Claudia Milena Vanegas Cardona falleció en las instalaciones del Hospital San Vicente de Montenegro.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante señaló de manera general que las entidades demandadas habían actuado con negligencia respecto de la atención médica brindada a la señora Claudia Milena Vanegas Cardona al negarle un idóneo tratamiento desde el 11 de septiembre de 2015 al 20 de febrero de 2016.

Señaló que el ente territorial era determinante en la habilitación de la E.P.S. y las I.P.S., y que la omisión en la inspección, vigilancia y control había contribuido en la producción del daño.

Respecto del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud indicó que habían omitido verificar que ASMET E.P.S.- S contara con la capacidad y condiciones para garantizar la prestación integral del servicio de salud, y que dicha omisión también había contribuido con el fallecimiento de la señora Vanegas Cardona.

Con relación a ASMET E.P.S.- S argumentó que había incurrido en falla del servicio ante la evidente falta de capacidad, diligencia e idoneidad para la atención médica brindada y por no garantizar el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. CAPRECOM E.P.S Liquidado – hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado

El Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado rechazó las pretensiones e indicó que, del tratamiento brindado a la Claudia Milena Vanegas, no se evidencia ninguna falla del servicio. Que además es importante tener en cuenta que los actos médicos se rigen por obligaciones de medio y no de resultado, como lo pretende hacer ver el demandante.

Igualmente manifestó que, desde el 1 de octubre de 2015, la señora Claudia Milena Vanegas había sido afiliada a ASMET E.P.S., razón por la cual, el cumplimiento de la obligación de aseguramiento que implica no solo la prestación de servicios de urgencias, sino también ambulatorios, hospitalización y el suministro de medicamentos era de su exclusivo resorte desde dicha fecha.

Indicó que dentro del proceso no existía ninguna prueba a través de la cual se demuestre el nexo de causalidad entre el daño alegado en la demanda y la intervención por acción u omisión del referido patrimonio. Por tal razón, en el evento que en fuera acreditada una falla del servicio, esta no podía ser imputada.

1.5.2. ASMET Salud E.P.S. S.A.S.

ASMET Salud E.P.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que desde el año 2015, cuando la señora Claudia Milena Vanegas formalizó su afiliación, le fueron ordenados por los médicos tratantes los medicamentos inmunosupresores para mantener en óptimas condiciones el corazón trasplantado. Tratamiento farmacológico que fue debidamente autorizado y entregado desde el 7 de octubre de 2015 al 13 de enero de 2016.

Así mismo, manifestó que cuando la paciente se encontraba hospitalizada, era la IPS la encargada de solicitar la autorización de los servicios ordenados.

Refirió que, de conformidad con los documentos aportados, se encontraba suficientemente demostrado que la atención en salud prestada a la señora Claudia Milena Vanegas a través de las IPS correspondientes, nunca fue interrumpida. Además, siempre se realizaron los trámites administrativos y operativos para la entrega de los medicamentos y la realización de procedimientos ordenados por los médicos tratantes. Por lo cual, concluyó que no existía nexo de causalidad entre el daño alegado en la demanda y la actuación brindada por la E.P.S.

1.5.3. Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud

Como quedó indicado en la audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2022, el Departamento de Risaralda no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado en debida forma, como consta en los folios 122, 294 y 295 del cuaderno No. 01.

1.5.4. Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud y Protección Social, después de realizar una descripción extensa de la normativa vigente respecto de sus funciones y deberes, así como el de los entes territoriales en el tema de salud, y de las E.P.S e I.P.S., manifestó que carecía de legitimación por pasiva en tanto según sus funciones nunca actuó de manera directa en la prestación del servicio de salud y mucho menos podía asumir competencias de los entes territoriales o funciones de inspección, vigilancia y control.

1.5.5. Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud se opuso a la prosperidad de las pretensiones, quien, después de indicar de manera extensa sus funciones y competencias constitucionales y legales, así como jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestó que carecía de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no era el asegurador en salud de la señora Claudia Milena Vanegas o de cumplir obligaciones propias de las instituciones de salud.

Arguyó que en el caso objeto de estudio, si se llegara a acreditar la existencia de una falla del servicio, esta solo podía ser atribuida a las E.P.S. que tenía a cargo el aseguramiento de la paciente y/o la I.P.S. que había prestado directamente el servicio médico.

1.5.6. Grupo DAO S.A.S.

El Grupo DAO, quien se encuentra vinculado como llamado en garantía de ASMET Salud E.P.S., señaló que, de conformidad con el contrato de suministro de medicamentos suscrito con dicha E.P.S., el 13 y 16 de enero de 2016, realizó la entrega de dos (2) órdenes de medicamentos (Tacrolimus 1 mg y Microfenolato 500 mg) que se encontraban a nombre de la señora Claudia Milena Vanegas. Hecho que fue reconocido por ASMET Salud, quien el 18 de agosto de 2016, pagó el valor de la factura No. 320719 correspondiente a la entrega de dichos medicamentos.

Manifestó que dentro del expediente no existen pruebas que acrediten que su actuación como encargado para suministrar medicamentos fuera negligente y mucho menos que hubiese generado de manera directa el fallecimiento de la paciente.

1.5.7. Famiparaíso S.A.S.

Como quedó indicado en la audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2022, Famiparaíso S.A.S., aunque fue debidamente notificado, no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía (Doc. No. 119 expediente digital).

1.5.8. Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

Suramericana S.A., en calidad de llamado en garantía del Grupo DAO S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamado, toda vez que el referido grupo cumplió de manera integral con el contrato de suministro No. J-138-2016 con ASMET E.P.S.

Manifestó que el lucro cesante solicitado en la demanda carece de sustento probatorio; además la liquidación presentada no toma en cuenta el porcentaje del salario que destinaba la señora Claudia Vanegas para su subsistencia y tampoco existe suficiente prueba que acredite los ingresos de la víctima. Respecto del señor Duberney, la expectativa de vida probable a utilizar para liquidar el lucro cesante solicitado corresponde a la del accionante y no a la víctima toda vez que él, tenía más edad; el lucro cesante para los hijos solo corresponde hasta la edad de 25 años, toda vez que la jurisprudencia ha indicado que a esa edad se configura su independencia.

1.5.9. E.S.E. Hospital San Vicente de Montenegro y Fundación Clínica Valle De Lili

Respecto de estas dos entidades, la parte demandante en la audiencia de pruebas desistió de las pretensiones, lo cual le fue aceptado.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante señaló que, si bien ASMET Salud E.P.S., había reconocido el pago a su contratista de los medicamentos ordenados a la señora Claudia Vargas, con las demás pruebas, corroboradas con el dictamen pericial y su contradicción, se desvirtúa el hecho de la entrega efectiva de estos.

Igualmente, indicó que Caprecom y Asmet Salud no habían garantizado el derecho fundamental a la salud de Claudia Milena, tanto así que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, el 14 de septiembre de 2015, a través de sentencia de tutela le ordenó a Caprecom y al Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud la entrega inmediata de los medicamentos denominados Micofenolato Mofetilo tabletas, Tocrolimus Standard cápsulas y Citalopram tabletas.

Respecto de la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, refirió que eran responsables solidariamente por el fallecimiento de la señora Velandia, por los defectuosos estudios preliminares que permitieran establecer que ASMET Salud sí contaba con la subred idónea para garantizar la entrega de medicamentos, cuando efectivamente esta capacidad no estaba demostrada.

1.6.2. Parte demandada

1.6.2.1. Caprecom E.P.S Liquidado – hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado

El Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado refirió que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022, el demandante Duberney Valencia manifestó claramente que la desaparecida CAPRECOM había realizado la entrega de los medicamentos a la señora Claudia Milena Vargas Vanegas hasta el mes de octubre de 2015, momento en que adelantó la asignación de afiliados a la EPS ASMET Salud.

Así mismo, argumentó que, en uno de los apartes de la historia clínica allegada por el Hospital Roberto Quintero Villa, los familiares de la señora Claudia Vargas el 20 de enero de 2016 informaron que hacía aproximadamente 8 días se le habían terminado los medicamentos,

contradiendo de esta manera lo expuesto en la demanda. En esa medida, acorde con las demás pruebas obrantes en el expediente, se concluye que el presunto hecho o conducta dañosa no es atribuible a la extinta CAPRECOM, toda vez que, para la fecha narrada de los hechos de la demanda, la entidad no prestaba los servicios médicos asistenciales a la señora Vargas, pues la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la asignación de sus afiliados a la EPS ASMET SALUD; así las cosas, a partir del 01 de octubre de 2015, la responsabilidad en la atención médica correspondía de manera exclusiva a la E.P.S. ASMET.

1.6.2.2. ASMET Salud E.P.S.

ASMET Salud E.P.S. S.A.S. refirió que era la encargada de garantizarle a los afiliados el acceso al servicio de salud, para lo cual, autorizaba las órdenes médicas prescritas por los médicos tratantes a la paciente y que debían ser puestas en conocimiento. En ese orden, siempre cumplió con autorizar todos los procedimientos y medicamentos ordenados a la señora Claudia Vargas Vanegas, situación que se puede corroborar con la historia clínica, razón por la cual, no puede imputársele responsabilidad por una omisión administrativa que nunca se configuró.

Refirió que, en los meses de noviembre y diciembre de 2015, la señora Claudia Milena Vanegas u otro familiar no presentaron solicitudes de autorización de medicamentos, exámenes o procedimientos. Y que la solicitud de medicamentos inmunosupresores radicada el 13 de enero del 2016 fue autorizada de manera inmediata ante los prestadores Droguerías Alianza de Occidente y Famiparaíso IPS, demostrando así que se cumplió con la obligación legal y administrativa de garantizar el acceso a los servicios ordenados y requeridos por la paciente.

Igualmente, argumentó que, respecto del pago de las facturas presentadas por Droguerías Alianza de Occidente por la entrega de medicamentos, correspondió al deber contenido en el contrato suscrito. Así que ante la entrega del medicamento el 16 de enero de 2016, la entidad no se podía negar a realizar el pago del valor facturado. Por lo expuesto, reiteró la solicitud de denegación de pretensiones, pues dentro del proceso no existe prueba sobre la omisión administrativa referida en la demanda.

1.6.2.3. Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud

El Departamento de Risaralda refirió que, con los documentos obrantes en el expediente y los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas, había quedado suficientemente demostrado que no tenía dentro de sus obligaciones la prestación del servicio de salud o la entrega de medicamentos; por tal razón, carecía de legitimación por pasiva y, en consecuencia, no podría imputársele responsabilidad alguna.

Además, refirió que, dentro del proceso había quedado acreditado que ASMET Salud E.P.S., brindó a través de sus contratistas la atención médica a la señora Claudia Vargas, así como el suministro de los medicamentos inmunosupresores en su debido momento.

1.6.2.4. Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud y Protección Social arguyó que con el testimonio del médico Luis Miguel Diago González, de los señores María Eugenia Cañas Cardona, Ángel Johan Ojito Chaverra y el interrogatorio de parte de ASMET Salud E.P.S., Grupo DAO S.A.S. - Droguerías Alianza de Occidente S.A.S. e I.P.S. Famiparaíso S.A.S., había quedado suficientemente acreditado que la entidad no tuvo ninguna incidencia, responsabilidad u omisión en las supuestas fallas

administrativas y en la atención médica brindada a la señora Claudia Milena Vanegas Cardona. En consecuencia, solicitó fuera declarada probada la falta de legitimación por pasiva.

1.6.2.5. Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud indicó que, conforme a la normatividad vigente y a las pruebas obrantes dentro del proceso, no existía duda de que la entidad en desarrollo del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control no era un organismo ejecutor ni prestador del servicio de salud, por lo cual, no se le puede endilgar responsabilidad por las omisiones descritas en la demanda.

Igualmente, manifestó que entre la Superintendencia Nacional de Salud y las EPS o IPS no existen obligaciones de carácter solidario, en tanto dicho concepto carece de norma jurídica o convención que lo hubiese constituido. Al contrario, la normatividad vigente le ha asignado funciones y obligaciones diferentes a cada uno de los actores del sistema de salud. Debido a ello, solicitó que fueran denegadas las pretensiones de la demanda.

1.6.2.6. Grupo DAO S.A.S.

El Grupo DAO S.A.S. manifestó que el vínculo contractual con ASMET Salud E.P.S. S.A.S., para el suministro de medicamentos en el eje cafetero inició en marzo del 2016; por tal razón, la entrega de medicamentos a la señora Claudia Vargas anterior a esa fecha le correspondía a la E.P.S. a través de otro contratista, esto es Famiparaíso, quien para el mes de enero de 2016 tenía contrato vigente.

También refirió que había quedado acreditado con el interrogatorio de parte de ASMET Salud E.P.S. S.A.S. que, ante la negativa del suministro de los medicamentos por parte de Famiparaíso, el 13 de enero emitió dos órdenes de entrega de medicamentos a cargo del Grupo DAO S.A.S., pese a que para esa fecha no tenía dispensario en la ciudad de Pereira y aun así, el 16 de enero de 2013, sin que obrara contrato, entregó a la señora Claudia los medicamentos que le fueron ordenados, demostrando con ello la diligencia con la que actuó en el caso en particular.

Igualmente, refirió que la documentación allegada a la E.P.S. para el pago de la factura por el suministro de los medicamentos Tacromulis 1 mg, 300 tabletas, y Micofelanato (Cellcept) 500 mg, 180 tabletas a la señora Claudia Vargas se encuentra conforme a derecho y a lo estipulado en el contrato.

1.6.2.7. Famiparaíso S.A.S.

Famiparaíso S.A.S., refirió que dentro del proceso no fue acreditado que, para la época de los hechos, se le hubiese realizado algún requerimiento por parte de Asmet Salud E.P.S. S.A.S, y/o por tutela a favor de la señora Claudia Milena Vanegas. Además, en las declaraciones que obran en el expediente, se puede apreciar que nunca mencionaron la ubicación del lugar, ni sabían en donde debían reclamar la medicación, ni siquiera dijeron el nombre del dispensario o farmacia.

Igualmente, señaló que, dentro del proceso no quedó demostrado, quién de las llamadas en garantía debía suministrar el medicamento ordenado a la paciente, o cuál de las dos tenía dicha responsabilidad, como tampoco pudo probar a lo largo del proceso que entidad no lo entregó o lo entregó tardíamente.

1.6.2.8. Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

Suramericana S.A., en calidad de llamado en garantía del Grupo DAO S.A.S, indicó que conforme a los documentos aportados se pudo demostrar que el contrato de suministro de medicamentos suscrito con ASMET Salud E.P.S., vigente para la época de los hechos indicados en la demanda, no estaba pactado la entrega de medicamentos en la ciudad de Pereira, lugar en la cual tenía domicilio la señora Claudia Milena Vanegas Cardona y, a su vez, el asegurado no tenía sede en dicha ciudad.

Sin embargo, el representante legal del Grupo DAO S.A.S., en la audiencia de pruebas indicó que a pesar de no existir contrato para la zona en donde residía la paciente, accedió a realizar la entrega de los medicamentos ordenados, los cuales fueron debidamente recibidos y cobrados a ASMET Salud E.P.S., hecho que no fue desvirtuado por la parte demandante.

Igualmente, argumentó que no existe prueba de la cual se dedujera que el fallecimiento de la afiliada se derivara exclusivamente de la falta de entrega de los medicamentos denominados Tacrolimus y Micofenolato. Ni mucho menos, que la supuesta ausencia de la última entrega, sea la causante del problema cardíaco que ocasionó su fallecimiento. Así las cosas, solicitó la denegación de las pretensiones del llamado en garantía y de la demanda.

1.6.3. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y, de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de sus agentes, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 15 de noviembre de 2017 se admitió la demanda presentada por Duberney Valencia Ortiz y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom (Liquidado) (Caprecom EICE en Liquidación hoy PAR Caprecom Liquidado), ASMET Salud E.P.S., Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud, Hospital San Vicente de Montenegro E.S.E., Fundación Clínica Valle de Lili y la Superintendencia Nacional de Salud, por los perjuicios causados a los demandantes debido a fallas administrativas y en la atención médica brindada a la señora Claudia Milena Vanegas Cardona (q.e.p.d.) entre el 8 de julio de 2015 y el 20 de enero de 2016.
- Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas y contestaron la demanda en oportunidad, excepto el Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud y Famiparaíso S.A.S. (Doc. No. 119 expediente digital).
- Mediante auto de 6 de marzo de 2019, se admitió la reforma de la demanda, siendo notificada a las entidades que conforman la parte pasiva.
- En consecuencia, ASMET Salud E.P.S., contestó la demanda y llamó en garantía a Droguerías Alianza de Occidente S.A. (hoy Grupo DAO S.A.S.) y a Famiparaíso S.A.S.
- Mediante providencia del 6 de marzo de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía referido, siendo debidamente notificados.
- A su turno, el Grupo DAO S.A.S. llamó en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y el 6 de octubre de 2021 se aceptó el llamamiento. La referida Compañía contestó en tiempo la demanda y el llamamiento.
- Por su parte, el Hospital San Vicente de Montenegro E.S.E., llamó en garantía a La Previsora Compañía de Seguros. Y mediante proveído de 6 de marzo de 2019 se aceptó el llamamiento. La citada Compañía contestó la demanda y el llamamiento en garantía, pero a través de auto de 18 de marzo de 2022, se declaró la ineficacia del llamamiento. La apoderada del Hospital interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 9 de mayo de 2022 y se dispuso no reponer la decisión.
- La Fundación Clínica Valle de Lili, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., el cual fue admitido el 6 de marzo de 2019. La referida Aseguradora contestó la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía.
- El 25 de mayo de 2022, después de correr el traslado de las excepciones y revisando que no existieran excepciones previas que debieran resolverse, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se surtieron todas las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 19 de julio de 2022, se realizó la audiencia de pruebas, la cual culminó el 27 de septiembre de la misma anualidad. En dicha diligencia se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de Fundación Clínica Valle de Lili y el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. Así mismo, se cerró el debate probatorio y se ordenó correr el término para que las partes presentaran sus alegaciones finales.
- El 25 de noviembre de 2022, según constancia Secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como fue indicado en la audiencia inicial y aceptado por las partes, el Despacho establecerá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, ASMET Salud E.P.S. S.A.S., Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud, y la Superintendencia Nacional de Salud, por los perjuicios causados a los demandantes debido a las fallas administrativas por la no la entrega de medicamentos y en la atención médica brindada a la señora Claudia Milena Vanegas Cardona entre el 8 de julio de 2015 y el 20 de enero de 2016, que condujeron a su fallecimiento.

Una vez se resuelva favorablemente el problema planteado, se resolverá lo concerniente a la responsabilidad de los llamados en garantía.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el doctrinante Karl Larenz como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una*

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto a la necesidad de acreditar el daño, Juan Carlos Henao señala:

“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”⁷

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *“La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño”*.⁹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo.

2.4.4. Responsabilidad del Estado en casos de falla en el servicio médico

Sobre la responsabilidad por falla en el servicio de salud, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

⁶ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁷ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

(...) *"Esta Corporación ha señalado que para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por el servicio médico debe demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la lex artis"*¹⁰.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que¹¹:

*"Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso"*¹². Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance"¹³.

36. Así, en materia de responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, esto es el diagnóstico, tratamientos, procedimientos y, en general, las conductas del profesional médico orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente, la imputación del daño se hace, por regla general, desde la perspectiva de una prestación de medios y no de resultados, ya que su deber radica en la aplicación de sus conocimientos, entrenamiento, experiencia y todos los medios disponibles orientados a la curación y rehabilitación, sin que le sea exigible el resultado exitoso.

37. Esto significa que, para que la administración pueda ser declarada responsable de los daños ocasionados por el ejercicio de la actividad médica hospitalaria, el demandante tiene la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, salvo en lo relativo a los deberes que tienen que ver directamente con el servicio y cuyo cumplimiento depende enteramente del prestador, al margen de la condición y evolución de la salud del paciente, como los relativos al acto médico documental y, en especial, al consentimiento informado, y al suministro de la información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado, caso en el que corresponde al servicio médico demandado demostrar su cumplimiento".(...)

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño alegado y si les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

relacionar los hechos probados respecto a la atención médica prestada a la señora Claudia Vargas entre el 8 de julio de 2015 al 20 de enero de 2016 y la autorización y entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, tal como quedó fijado en el problema jurídico.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Conforme a las pruebas allegadas por las partes, las cuales fueron incorporados en debida forma, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes.

1) Afiliación en salud de la señora Claudia Vanegas a ASMET Salud E.P.S.

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 10 de abril del 2019. Exp 40916.

¹¹ Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315.

¹² Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, radicación No. 52001233100019950793301, expediente No. 17149.

¹³ En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726).

La señora Claudia Vanegas estuvo afiliada hasta el 30 de septiembre de 2015 a la E.P.S Caprecom, y el 1 de octubre de la misma anualidad fue afiliada a la E.P.S. ASMET Salud en el régimen subsidiado.

2) Contratos suscritos por ASMET Salud E.P.S. con Famiparaiso S.A.S. y Droguerías Alianza de Occidente

-ASMET Salud E.P.S. suscribió contrato con FAMIPARAISO S.A.S., para la prestación de servicios de baja complejidad y por evento o actividad para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 con la I.P.S., en donde se estableció la obligación del suministro de medicamentos a los usuarios de la E.P.S.

-ASMET Salud E.P.S., suscribió contrato con Droguerías Alianza de Occidente para el suministro de medicamentos en mediana y alta complejidad a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad. El contrato estaba delimitado a la entrega de medicamentos, de manera específica al grupo prioritario definido, esto es, madres gestantes, menores de 6 años, pacientes con hipertensión, diabetes Mellitus, y ERC.

-ASMET Salud E.P.S., firmó un contrato con la Droguerías Alianza de Occidente, para el suministro de medicamentos e insumos a los pacientes de la E.P.S. con traslado efectivo de CAPRECOM E.P.S., desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, únicamente en los municipios de Popayán, Timbo y Florencia – Caquetá,

-ASMET Salud E.P.S., suscribió contrato con FAMIPARAISO S.A.S., para la prestación de servicios por evento o actividad del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 con la I.P.S., en donde se estableció la obligación del suministro de medicamentos a los usuarios de la E.P.S.

3) Atención médica brindada por Fundación Clínica Valle de Lili y el Hospital Roberto Quintero Montenegro

-Conforme a la atención medica brindada a la señora Claudia Vanegas del 8 de julio al 14 de septiembre de 2015, por parte de la Fundación Clínica Valle de Lili, se encuentra lo siguiente:

Fecha	Atención Médica
08-07-2015	La señora Claudia Vanegas fue intervenida quirúrgicamente para realización de trasplante cardiaco el día anterior, por falla cardiaca periparto, trabajo de parto con SD HELLP y depresión. Salió de sala de operaciones estable, con ventilación mecánica invasiva y se ordenó manejo con antibiótico por espacio de 14 días. Entre los medicamentos ordenados, se le prescribió medicamentos inmunosupresores (metilprednisolona) por termino de treinta (30) días, así como la realización de ecocardiograma postoperatorio.
10-07-2015	A la paciente se le realizó procedimiento de extubación, se encuentra sin sedación, consciente, obedeciendo órdenes.
11,12-07-2015	Según reporte médico, la señora Vanegas presentaba trastorno depresivo con manejo farmacológico, así como signos vitales normales y función renal normal. Fue ordenada valoración por soporte nutricional, rehabilitación

	respiratoria y física, y control con ecocardiograma y continuación con inmunosupresión
16-07-2015	El médico tratante reporto: "PACIENTE POST TRASPLANTE CARDIACO DIA 09, CON ADECUADA EVOLUCIÓN CLINICA LENTA HACIA LA MEJORÍA. SE ORDENA INTERCONSULTA PARA VALORACIÓN POR INFECTOLOGÍA. CONTINUA CON INMUNOSUPRESIÓN Y SOPORTE NUTRICIONAL."
21-07-2015	Al día 14 de hospitalización presentaba rechazo celular 1R, descondicionamiento físico, por lo que requirió soporte nutricional y anticoagulación. Se solicitó consulta con cardiología.
25-07-2015	Dada la evolución clínica favorable de la paciente, se ordenó su salida, indicándole signos de alerta, así como recomendaciones, limitación de actividad física, entre otros.
30-07-2015	La señora Vanegas recibió atención médica de control postoperatorio, en donde se registró una adecuada evolución y que tenía programada una biopsia endomiocardiaca en 3 semanas. También se hizo entrega de fórmula médica y se recomendó no suspender el tratamiento farmacológico.
24-08-2015	En consulta de control, el médico tratante refirió que la paciente ha presentado inconvenientes en la autorización de los medicamentos, así como de la biopsia endomiocardiaca y el ecocardiograma de control. En consecuencia, se ordena la suspensión del medicamento enoxaparina y se aumenta tacrolimus, así como control en 15 días, con una renovación de orden para los exámenes de imágenes diagnósticas.
10-09-2015	La señora Vanegas ingresa al servicio de urgencias quien, por sus antecedentes, es hospitalizada por sospecha de rechazo de trasplante. Se ordenó realizar BX de corazón, así como biopsia endomiocardiaca y ecocardiograma, los cuales no se habían realizado pese a que fueron ordenados previamente.
14-09-2015	Como consecuencia de la atención recibida por el médico cardiólogo tratante, le fueron ordenados a la paciente los siguientes medicamentos por treinta (30) días: micofenolato mofetilo, atorvastatina, carbonato de calcio, calcitriol, tacrolimus, prednisolona, acetaminofén, aciclovir, nistatina, trimetoprim-sulfa, citalopram, omeprazol, trazodone, levotiroxina y losartan.
13-10-2015	La señora Vanegas fue atendida por el servicio de medicina interna en donde se evidenció la evolución clínica favorable, quien manifestó que en ocasiones la E.P.S. ha presentado dificultad para la entrega del medicamento Tacrolimus ordenado. Conforme a las imágenes diagnósticas de la biopsia realizada en agosto, el galeno señaló que no se evidenciaba rechazo del trasplante. Se ordenó control en el mes de noviembre.

-Según la atención médica brindada a la señora Claudia Vanegas Cardona del 20 de enero de 2016 a las 3:53 am, en el servicio de urgencias del Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E., se encuentra el siguiente registro:

"PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRASPLANTE CARDIACO HACE 7 MESES, SECUNDARIO A ICC - SÍNDROME DE HELLP, QUIEN INGRESA TRAÍDA POR FAMILIARES POR PRESENTAR CUADRO DE 5 HORAS DE EVOLUCIÓN, DE DISNEA PROGRESIVA, ORTOPNEA, TAQUIPNEA, PALPITACIONES Y

MULTIPLES EPISODIOS DE EMESIS, AL INGRESO PACIENTE PÁLIDA, ANSIOSA, TAQUIPNEA, DIFÍCIL COMUNICACIÓN, NIEGA DOLOR TORÁCICO. SE PASA DIRECTAMENTE A SALA DE REANIMACIÓN, FAMILIARES REFIEREN QUE HACE APROXIMADAMENTE 8 DIAS SE LE HAN TERMINADO LOS MEDICAMENTOS, YA QUE NO LE HAN AUTORIZADO LOS CONTROLES MEDICAMENTOS) MICOFENOLATO 500MG X2, ATORVASTATINA 20MGX2, CARBONATO DE CALCIO 600MGX1, CALCITRIOL 0.25MG X1, TACROLIMUS 1MG X3, PREDNISOLONA 5MG X2, ACETAMINOFEN 500MG X2, ACICLOVIR 200MG X2, NISTATINA SUSPENSIÓN, TRIMETROPIM SULFA X1, CITALOPRAM 20XMEDIA TAB, OMEPRAZOL 20X1, TRAZODONE 50MG X1, LEVOTIROXINA 50X1, LOSARTAN 50X MEDIA TAB.”

Debido al estado de la señora Claudia Vargas, se le realizó reanimación cardiocerebropulmonar por paro cardiorrespiratorio y presencia de deterioro neurológico, y se ordena medicamentos de segunda línea. Debido a la falta de respuesta, se declaró su fallecimiento a las 03:20 horas.

4) De la autorización y entrega de medicamentos a la señora Claudia Vanegas

-ASMET Salud E.P.S., el 7 de octubre de 2015 y el 13 de enero de 2016, autorizó a la señora Claudia Vanegas, los siguientes medicamentos:

Fecha	Medicamento / Cantidades / Observación
07-10-2015	<ol style="list-style-type: none"> 1.Tacrolimus 1 mg (cantidad 300) – cumplimiento fallo tutela 2.Citalopram 20 mg (cantidad 15) – cumplimiento fallo de tutela 3.Citalopram 20 mg (Cantidad 15) 4.Cellcept 500 mg (cantidad 180) 5.Atorvastitina 20 mg (cantidad 19) 6.Calcitriol 0.25 mg (cantidad 30) 7.Prednisolona 5 mg (cantidad 120) 8.Acetaminofén 500 mg (cantidad 180) 9.Aciclovir 200 mg (cantidad 120) 10.Nistatina Suspens 100000 U (cantidad 20) 11.Trimetro-sulfa 160/800 mg (cantidad 15) 12.Omeprazol 20 mg (cantidad 30) 13.Trazodona 50 mg (cantidad 30) 14.Levotiroxina 50 mg (cantidad 30) <p>En los documentos soporte de los medicamentos descritos, se evidencia que la entrega fue realizada por Biotech and Life S.A. a la señora Marleny Cardona.</p>
13-01-2016	<ol style="list-style-type: none"> 1.Tacrolimus 1 mg (cantidad 300) 2.Calcio carbonato 600 mg (cantidad 30) 3.Omeprazol 20 mg (cantidad 30) 4.Acetaminofen 500 mg (cantidad 180) 5.Prednisolona 5 mg (cantidad 120) 6.Levotiroxina sódica 50 mcg (cantidad 30) 7.Aciclovir 200 mg (cantidad 120) 8.Trimetoprim 160/800 mg (cantidad 15) 9.Trazodona 50 mg (cantidad 30) 10.Atorvastatina 20 mg (cantidad 60) 11.Nistatina Suspens 100000 U (cantidad 20) 12.Micofenolato 500 mg (cantidad 180)

-El 16 de enero de 2016, la Droguerías Alianza de Occidente expidió formulario en donde relacionó los medicamentos Prograf (Tacrolimus) y Cellcept (Micofenolato) por 180 y 300 cantidades, respectivamente, a nombre de la señora Claudia Vanegas.

5) De la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Vanegas

El 10 de agosto de 2015, la señora Claudia Vanegas interpuso acción de tutela en contra de CAPRECOM E.P.S. - Sede Pereira, solicitando que le fueran garantizados sus derechos a la vida y a la salud y se ordenara la entrega de los medicamentos necesarios para el funcionamiento adecuado de su trasplante de corazón. Igualmente, solicitó como medida provisional la entrega inmediata del tratamiento farmacológico, toda vez que este se había agotado el 8 de agosto de la misma anualidad.

En la fecha referida, el Juzgado Cuarto (4) de Familia de Armenia admitió la acción de tutela y concedió la medida provisional solicitada, ordenando a CAPRECOM E.P.S., la entrega inmediata de los Micofenolato Mofetilo, Tracolimus Standard y Citalopram.

El referido Juzgado, el 24 de agosto de 2015, profirió sentencia dentro del trámite de la acción constitucional presentada por la señora Claudia Vanegas, en la que amparó los derechos invocados y le ordenó a la E.P.S. accionada la entrega inmediata de los medicamentos Micofenolato Mofetilo, Trocolimus Standard y Citalopram por el tiempo y las cantidades ordenadas por el médico tratante. Así mismo, ordenó que le fuera brindado de manera integral el tratamiento médico prescrito, lo cual contemplaba la entrega efectiva de los medicamentos.

La referida decisión fue declarada nula por el Tribunal Superior del Distrito de Armenia Sala Laboral, el 1 de septiembre de 2015, toda vez que no se había vinculado al trámite a la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda, pues la atención médica brindada a la señora Vanegas correspondía al régimen subsidiado.

El 14 de septiembre de la misma anualidad, se profirió nuevo fallo en donde le fue ordenado a la E.P.S. accionada y a la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proporcionaran la entrega inmediata de los medicamentos Micofenolato Mofetilo, Trocolimus Standard y Citalopram por el tiempo y las cantidades ordenadas por el médico tratante. Así mismo, se ordenó que fuera brindado de manera integral el tratamiento médico ordenado, lo cual contemplaba la entrega efectiva de los medicamentos.

La referida decisión quedó en firme, toda vez que la parte accionada no radicó escrito de impugnación y la Corte Constitucional no la seleccionó para revisión.

6) Del dictamen pericial realizado por el médico especialista Juan Manuel Corral

En el dictamen rendido por el galeno especialista en medicina interna, cardiología, hemodinamia y cardiología intervencionista Juan Manuel Corral, señaló de manera general lo siguiente:

- Un paciente con trasplante cardiaco debe recibir tratamiento con inmunosupresores para prevenir el rechazo del órgano implantado-. Tales medicamentos son: 1) Micofenolato, ya sea de 1.5 gr o de 500 mg; 2) Tacrolimus, su dosis es de 5 mgr; 3) Corticoides como

prednisolona con una dosis de 10 mgr. La ingesta de tales medicamentos no puede ser suspendida hasta que termine el tratamiento.

- Así mismo, deben ser recetados medicamentos antimicrobianos para prevenir infecciones, como: aciclovir, nistatina, trimetoprim.

-Las consecuencias de que a un paciente trasplantado no se le suministren los medicamentos (inmunosupresores) es muy grave, pues el cuerpo rechazará el órgano trasplantado porque el organismo no tiene la capacidad de reconocerlo como propio, y como en el caso de trasplante de corazón dicha situación la llevará a la muerte.

-El porcentaje de rechazo de un trasplante de corazón es del 20 al 40% en pacientes que reciben sus medicamentos y no presenta otras complicaciones. Para un estudio más reciente en el año 2018, se tiene que el porcentaje de rechazo primario era del 31%.

De manera particular, el galeno frente el caso de la señora Claudia Vanegas, señaló:

"¿FUE ADECUADA LA EVOLUCION DE CLAUDIA MILENA EN EL POS OPERATORIO INMEDIATO?"

Revisada de manera exhaustiva y cuidadosa la historia clínica de Claudia Milena Vanegas Cardona aportada al proceso, se puede identificar que durante el procedimiento quirúrgico de trasplante cardíaco y en el pos operatorio inmediato mientras se encontró hospitalizada recibiendo los cuidados requeridos y en especial los medicamentos formulados la evolución de la paciente fue satisfactoria, tanto que fue dada de alta para continuar su manejo de manera ambulatoria. En conclusión, la evolución en el pos operatorio inmediato de Claudia Milena Vanegas Cardona fue satisfactoria como resultado del cuidado y del suministro adecuado de los medicamentos requeridos, siendo dada de alta de su tratamiento intra-hospitalario para continuarlo de manera ambulatoria en su casa, considerando la premisa de que recibiría de manera estricta los cuidados y, especialmente, los medicamentos formulados...

¿CUÁL FUE LA CAUSA DE LA MUERTE DE CLAUDIA MILENA VANEGAS CARDONA?"

El diagnóstico definitivo de la causa de la muerte de un paciente debe ser confirmado de preferencia por medio de una autopsia, sin embargo, en ausencia de este procedimiento confirmatorio, los médicos nos valemos de la historia clínica para realizar lo que se conoce como un diagnóstico retrospectivo para llegar por medio de un análisis de caso a concluir cuál es la probable causa última de la muerte de los pacientes.

Evaluada y revisada de manera cuidadosa la historia clínica de la paciente así como la información derivada de los elementos disponibles en el proceso y, en ausencia de la realización de autopsia al cuerpo de la paciente Claudia Milena Vargas Cardona y, corroborando la información analizada con la literatura científica médica, para análisis del caso se encuentra que se trata de una paciente joven, de 20 años, sin antecedentes ni factores de riesgo para enfermedad cardiovascular, quien durante el último trimestre de su primer y único embarazo presenta una condición patológica conocida como Pre-eclampsia, la cual fue tratada por medio de cirugía de tipo cesárea para desembrazarla, quien da a luz un recién nacido sano, la paciente en el pos parto inmediato evoluciona de manera irregular y posterior a la realización de múltiples estudios diagnósticos se llega a la conclusión que presenta una patología conocida como falla cardíaca pos parto o miocardiopatía pos parto, su evolución es errática y sin mejoría a pesar de los tratamientos instaurados, es valorada en la Fundación Valle del Lili, una institución de tercer nivel, por el grupo de Falla Cardíaca, quienes consideran como probabilidad terapéutica el ingreso de la paciente a la Lista Activa de Trasplante cardíaco dada su rápida evolución y su deterioro grave a pesar de recibir los tratamientos requeridos de manera adecuada, la paciente además cursa con un síndrome depresivo asociado a una hospitalización prolongada y a la privación de la compañía y cuidado de

su primogénito por su estado de salud y hospitalización crónica, según la historia clínica aportada y como situación poco usual a la luz de las estadísticas internacionales y nacionales de permanencia en la lista de espera para trasplante cardíaco, la paciente tiene la fortuna de que se presenta el donador que cumple con todas las características necesarias para que ella de manera temprana en el tiempo de espera para trasplante pueda ser objeto del mismo, procedimiento que se lleva a cabo de manera satisfactoria en su sitio de hospitalización, su evolución en el pos operatorio inmediato es adecuado y hacia la pronta recuperación por lo cual se le da de alta de la institución en donde estuvo hospitalizada por más de 45 días, los médicos del grupo de trasplante le entregan medicación para 30 días mientras realiza los procesos administrativos necesarios para continuar con su manejo integral que por supuesto debería incluir el suministro y administración de los medicamentos correspondientes, dentro de los cuales cabe destacar los inmunosupresores, antibióticos y antidepresivos, los que, según la historia clínica recibe de manera irregular o no los recibe por parte de su Empresa Promotora de Salud (EPS), lo cual conlleva de manera inminente al deterioro de su estado de salud con síntomas y signos reportados en la historia clínica que claramente se corresponden con los descritos en la literatura mundial como asociados al rechazo del órgano trasplantado, en el caso de la paciente Claudia Milena Vanegas Cardona, rechazo al corazón trasplantado, entrando en falla cardíaca irreversible del órgano trasplantado que finalmente y, según lo reportado en la historia clínica disponible, culmina en un paro cardíaco como causa final de la muerte.

En conclusión la historia clínica nos permite evidenciar el curso natural de una enfermedad devastadora como es la Falla Cardíaca Terminal e Irreversible, en una paciente que da a luz un nacido vivo a pesar de presentar complicaciones propias del embarazo, quien tiene la fortuna de ingresar a la Lista Activa de Trasplante cardíaco, pero más aún, de manera llamativa logra en corto tiempo encontrar un donador del órgano que ella requiere, se realiza todo el despliegue del complejo proceso de obtención del corazón del donante y se lleva a cabo el procedimiento de alto riesgo y costo, de manera satisfactoria, su pos operatorio inmediato es adecuado al recibir los cuidados y los medicamentos requeridos y fallece en una compleja complicación que en principio es prevenible en un alto porcentaje si se le suministran los medicamentos requeridos tales como inmunosupresores y antibióticos. Es decir, Claudia Milena Vanegas Cardona fallece debido a la falta de suministro y administración de los medicamentos inmunosupresores requeridos para evitar el rechazo del corazón trasplantado, fenómeno que se presenta de manera clara en la paciente llevándola al paro cardíaco por pérdida de la función del órgano trasplantado secundario a este rechazo.

¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DE NO SUMINISTRAR MEDICAMENTOS INMUNOSUPRESORES A UN PACIENTE EN SU POS OPERATORIO A QUIEN SE LE PRACTICO UN TRASPLANTE CARDIACO?

...En el caso específico que estamos tratando, la información revisada y analizada dentro de los documentos disponibles, permite evidenciar que la paciente Claudia Milena Vanegas Cardona fue desembarazada por medio de una intervención quirúrgica o Cesárea el día 17 de marzo de 2015; posteriormente presenta síntomas y signos de falla cardíaca terminal por lo cual el 7 de julio de 2015, después de haber sido analizado su caso a través del protocolo de trasplante cardíaco de la Fundación Valle de Lili, se le realiza la cirugía de trasplante cardíaco; el día 25 de julio de 2015 se le da de alta de la Clínica Valle de Lili y ese mismo día en esa institución le entregan una fórmula médica para treinta (30) días indicándole que dichos medicamentos formulados los debe continuar tomando de manera indefinida o hasta cuando el especialista se lo indique y que debe reclamarlos en su EPS (hoy EAPB), pero le hacen entrega de todos los medicamentos necesarios para que se los tome durante el primer mes de tratamiento ambulatorio, es decir, le alcanzan hasta el día 25 de agosto de 2015. Durante los meses de julio y agosto del 2015 la paciente es controlada médicamente y con procedimiento de biopsia endomiocárdica y ecocardiograma en la Clínica Valle de Lili en donde según la información recaudada en el proceso, a la paciente le reiteran la necesidad de recibir todos los medicamentos y en especial el MICOFENOLATO DE MOFELITO y el TACROLIMUS. Dado que al parecer, por información encontrada en los documentos del proceso, la paciente presentó inconvenientes con su EPS para la entrega de medicamentos, requiere la utilización del mecanismo de Tutela para exigir que su EPS (CAPRECOM) le entregara el día 24 de agosto de 2015 los

medicamentos MICOFENOLATO DE MOFELITO y TACROLIMUS, pero a pesar de la orden dada por la Tutela la EPS niega la entrega del CITALOPRAM indicando que no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La paciente es valorada el día 10-09-2015 en la consulta externa presentando signos de rechazo a órgano trasplantado asociado según la nota de historia clínica a no recibir medicación inmunosupresora por incumplimiento de su entidad aseguradora en el suministro y entrega de dichos medicamentos, por lo cual la enviaron a hospitalización.

El día 11-09-2015, según se reporta en informes no completamente documentados en el proceso, su médico tratante, el Dr. Juan Esteban Gómez le facilita algunos medicamentos (no hay claridad en cuáles ni en qué cantidades) como acción de apoyo a la paciente, indicándole nuevamente la necesidad de recibir de manera indefinida y sin interrupciones dichos medicamentos.

La paciente requirió a su EPS nuevamente a través del mecanismo de Tutela pero desafortunadamente su condición finalmente la lleva a la muerte sin recibir de manera continua y adecuada los medicamentos por incumplimiento de la obligación legal de la aseguradora a la que la paciente estaba afiliada, evidenciando que desde el mes de noviembre de 2015 hasta la fecha de su fallecimiento la paciente no recibió por parte de su empresa aseguradora los medicamentos requeridos y ella y su familia no contaban con los recursos necesarios para obtenerlos, lapso de tiempo tan amplio que indica claramente que ésta fue la causa de rechazo del corazón trasplantado y por ende de la muerte de la paciente.

En conclusión, las consecuencias de no suministrar los medicamentos inmunosupresores a un paciente en su pos operatorio de trasplante cardíaco son graves desde el punto de vista de su salud porque de manera inmediata queda expuesto al rechazo del corazón trasplantado y si no se soluciona de base esta situación administrando de manera inmediata los inmunosupresores en las dosis y con la frecuencia indicada por el médico, el paciente inminentemente se verá abocado a la muerte, pues el corazón trasplantado será atacado y rechazado llevándolo finalmente a la pérdida de la función para la cual fue trasplantado, evento que claramente se evidencia en los documentos aportados en el caso específico de la paciente Claudia Milena Vanegas Cardona.

¿SI LE HUBIERAN SUMINISTRADO LOS INMUNOSUPRESORES A CLAUDIA MILENA VANEGAS CARDONA, TENÍA PROBABILIDADES DE SOBREVIVIR?

Está claramente definido en los estudios de seguimiento de los pacientes trasplantados de corazón y de cualquier órgano o tejido que, la sobrevida está directamente relacionada con el uso adecuado de los inmunosupresores, antibióticos y demás medicamentos y procedimientos en el manejo integral del pos operatorio. También se ha podido determinar a través del método científico disponible actualmente que, la sobrevida de los pacientes adultos tratados con trasplante cardíaco y manejados con todas las medidas indicadas por el Grupo de Transplante es del 94,8% después de 1 año, del 84,1% después de 5 años y del 72,3% después de los 10 años. Como respuesta conclusiva a esta pregunta y según la información relacionada en la bibliografía universal, la cual se anexa en este peritaje, el suministro de los inmunosupresores SI ha cambiado el curso de la sobrevida de los pacientes trasplantados de corazón, por lo tanto, la respuesta es contundente, desde el punto de vista médico científico, Claudia Milena Vanegas Cardona tenía un 94,8% de probabilidad de sobrevivir si se le hubieran suministrado los inmunosupresores de manera estricta durante el primer año pos trasplante cardíaco."

En la audiencia de pruebas, donde se llevó a cabo la contradicción del dictamen, el referido médico conforme a la historia clínica manifestó lo siguiente:

- Claudia Vanegas, para el año 2015 cuando se encontraba en embarazo de su único hijo, fue diagnosticada a sus 20 años con preclamsia (cifras de tensión arterial elevadas) y miocardiopatía periparto (complicación de la preclamsia por lesiones vasculares que

conlleven lesiones en el corazón), la cual llevó a un deterioro de su estado de salud y una hospitalización de más de dos meses.

- Debido a lo anterior, el 7 de julio de 2016 la paciente fue intervenida en la Fundación Clínica de Valle de Lili en donde le fue realizado un trasplante cardiaco después de una serie de exámenes y atenciones integrales. el procedimiento y post operatorio resultaron éxitos, por lo cual es dada de alta el 25 de julio.
- Lamentablemente por la falta de suministro adecuado de los medicamentos inmunosupresores ordenados a la señora Vanegas para los horarios y dosis establecidas desde el mes de agosto de 2015 hasta enero de 2016, generó que la paciente rechazara el transplante realizado; esta falencia en la entrega del medicamento fue manifestada en diversas atenciones médicas por parte de la paciente después del referido mes, tanto así que en el mes de septiembre de 2015 conllevó a la remisión para biopsia por un presunto rechazo del órgano, aunque reconoce que no le fueron puestos de presente los documentos a través de los cuales se habían autorizados los medicamentos.

7) De los interrogatorios de parte recibidos

▪ María Eugenia Cañas Cardona

En calidad de hermana de la señora Claudia Vanegas indicó:

- Después de que le fue realizado el trasplante de corazón a Claudia Vanegas, la Fundación Valle de Lili le entregó medicamentos del corazón para un mes de tratamiento.
- La obligación de entregar el tratamiento ordenado por el médico tratante a Claudia Vanegas después del trasplante de corazón era de Caprecom, pero nunca estaban disponibles los medicamentos, aunque estos eran autorizados. Posteriormente, en el mes de octubre de 2015, quien asumió la afiliación fue ASMET Salud E.P.S., por cuanto Caprecom había desaparecido.
- En ASMET Salud tampoco cumplió de manera integral con la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, pues siempre quedaban medicamentos pendientes por entregar por parte del dispensario correspondiente. Este tema lo tiene claro, pues era ella la persona encargada de retirar los medicamentos para su hermana en la ciudad de Pereira.
- El 16 de enero de 2016, la señora Claudia Vanegas solo estaba ingiriendo un solo medicamento ordenado, cuando realmente debía tomar muchos. Nunca fuimos informados que los medicamentos ordenados estaban disponibles, por tal razón para ese mes no fueron entregados medicamentos.
- Desde agosto de 2015 en adelante existieron inconveniente porque no entregaban de manera completa los medicamentos y porque además ocurrió el cambio de E.P.S. y esto generó inconvenientes administrativos.
- Al momento en que su hermana falleció, no contaba con los medicamentos porque estos no eran entregados a tiempo, ni de manera integral. Situación que fue constante desde el mes de agosto de 2015.

- Su hermana, esto es Claudia Vanegas asistía a todos los controles que requirió después del trasplante en la Fundación Clínica Valle de Lili.
- No recuerda si ante ASMET Salud E.P.S., se presentó una petición o queja a través de documento en donde pusieran de presente los inconvenientes por la entrega de medicamentos.
- Su hermana vivía con el esposo y su hijo y por un tiempo residió en el Municipio de Pueblo Tapado – Risaralda y la dispensación de los medicamentos era la ciudad de Pereira, por fuera de las instalaciones de CAPRECOM E.P.S.
- Después de que Claudia Vanegas falleció llamaron para informar que los medicamentos ordenados a Claudia ya se encontraban disponibles; pero no fueron reclamados porque ya no tenía sentido.
- El 20 de enero de 2016, su hermana fue a urgencias en compañía de su esposo y Jeimi Rodríguez una prima, porque ella se quedó cuidando a su hijo.

▪ **Duberney Valencia Ortiz**

El señor Valencia Ortiz indicó:

- Desde el año 2011, tenía una relación sentimental con la señora Claudia Vanegas y Vivian juntos. Para el 2013 cuando se encontraba embarazada y residían en el municipio de Puerto Tapado, se fueron a vivir a Pereira en el 2014 y después del nacimiento de su hijo y de la intervención quirúrgica realizada en la Fundación Valle de Lili, retornaron al municipio referido, porque en dicho lugar se encontraba su familia. Situación que fue informada a la E.P.S., a través de su hermana María Eugenia.
- El trámite de autorización y entrega de medicamentos ordenado a Claudia Vanegas los realizaba la hermana María Eugenia, porque debido a la actividad laboral no podía realizar dichas gestiones.
- Claudia Vanegas salió de la Fundación Valle de Lilia en el mes de julio y contaba con los medicamentos ordenados por el médico por el lapso de un mes, después se interpuso una acción de tutela en el mes agosto porque no le entregabas lo medicamentos y fueron entregados para el mes siguiente; pero en los meses de noviembre y diciembre no recibió los medicamentos.
- El señor Duberney Valencia Ortiz, trabajaba y brindaba el apoyo económico a su familia, integrada por la señora Claudia Vanegas y su hijo Joel Adres Vanegas.

▪ **Guillermo José Ospina López**

El señor Ospina López en calidad de secretario jurídico de ASMET Salud E.P.S. manifestó lo siguiente:

- Los afiliados de ASMET Salud E.P.S. para el año 2015, eran aproximadamente 1.800 personas; pero no conoce, si para dicho año con ocasión de la liquidación de CAPRECOM, la E.P.S contaba con capacidad necesaria para recibir a los afiliados que la integraban. Dicha información solo le corresponde darla a la Superintendencia de

Salud, quien para ordenar el traslado de usuarios realiza una serie de análisis técnicos para determinar si la E.P.S. seleccionada tiene la capacidad para recibir y atender con calidad a los usuarios. Asume que en su momento dicha entidad estableció que ASMET Salud E.P.S. contaba con capacidad para recibir a los usuarios de CAPRECOM.

- Las I.P.S. o las farmacias o dispensadores de medicamentos que conforman la red de prestadores de una E.P.S. son habilitados por los entes territoriales.
- Respecto de la vigilancia y supervisión de la E.P.S. sobre los dispensadores de los medicamentos en el año 2015 no le consta para dicha época, toda vez que no se encontraba en la entidad, pero sí es cierto que la E.P.S. debía realizar una serie de auditorías de manera autónoma o cuando ocurre una PQR, y, si es necesario, se establecen planes de mejora.
- En el caso en particular, la E.P.S. realizó el pago de la factura emitida por DAO S.A.S por los medicamentos ordenados a la paciente Claudia Vanegas y en tal sentido, ante la emisión del documento se entendió que los medicamentos habían sido entregados a satisfacción.
- Para el año 2015 no conoce que se hubiese presentado un hallazgo respecto de la demora en la entrega de medicamentos o situación de desabastecimiento.
- Para el año 2016, los proveedores de medicamentos para el municipio de Montenegro o el departamento de Risaralda eran varios, Grupo DAO S.A.S., Famiparaíso y Biotech and Life S.A.
- Cuando un dispensario de medicamentos informaba directamente que no contaba con la disponibilidad de un medicamento, la E.P.S. debía redireccionar al usuario para que le fuera prestado el servicio. La entrega de los medicamentos debe hacerlo el dispensario que se tenga contratado por la E.P.S., después de la autorización correspondiente.
- Manifestó que para el año 2016, Famiparaíso S.A.S. presentaba inconvenientes en la entrega de los medicamentos inmunosupresores ordenados a la señora Claudia Vanegas, razón por la cual se ordenó a Droguerías Alianza de Occidente la entrega de los medicamentos el 13 de enero. Trámite que se cumplió según los documentos remitidos por el contratista, el 16 de enero de 2016.

▪ **Juan Carlos Muñoz Bravo**

El señor Muñoz Bravo en calidad de representante legal del Grupo DAO S.A.S., manifestó lo siguiente:

- Para el mes de enero de 2016, Grupo DAO S.A.S. tenía contrato de prestación de servicios de dispensación de medicamentos con ASMET Salud E.P.S., pero no se contaba con establecimiento de comercio en la ciudad de Pereira para la entrega de medicamentos. Esto solo fue posible a partir del mes de marzo.
- En enero de 2016, ASMET Salud E.P.S. señaló que requería la entrega de ciertos medicamentos para la señora Claudia Vanegas porque a través de otros operadores no pudo suplir la necesidad, pero como no se contaba con lugar físico para la entrega,

fueron enviados a ASMET Salud en la ciudad de Pereira, en donde fue realizada la entrega.

- De los documentos allegados por el Grupo a ASMET Salud E.P.S., se extrae que la señora Claudia Vanegas recibió los medicamentos y diligenció todo el formato remitido para el efecto. Esto se afirma porque la E.P.S. en ningún momento devolvió el medicamento por falta de entrega o porque no había llegado o porque la cuenta presentada se hubiese glosado o negado el pago.

▪ **Mauricio Andrés Valencia Ortiz**

El señor Valencia Ortiz en calidad de representante legal de Famiparaíso S.A.S, entre los años 2016 y 2017, manifestó lo siguiente:

- ASMET SALUD E.P.S. y Famiparaíso S.A.S. suscribieron contratos para la dispensación de medicamentos, pero no recuerda si eran considerados medicamentos de alto costo o considerados NO POS.

- No recuerda la situación ocurrida con la señora Claudia Vanegas en el año 2015 y 2016, solo conoce de manera indirecta el caso, y respecto de ello se le indicó que cuando Famiparaíso no contaba con el medicamento requerido por la paciente, este hecho era informado de manera oportuna a ASMET SALUD E.P.S.

8) Testimonios recibidos

▪ **Médico Luis Miguel Diago González**

- El referido testigo que atendió a la señora Claudia Vanegas el día 20 de enero de 2016 en la sala de reanimación el servicio de urgencias del Hospital Roberto Quintero Montenegro, toda vez que presentaba una taquicardia supraventricular.

- Según el nivel de atención del Hospital se realizó el procedimiento debido para atender los síntomas que la paciente estaba presentando. Las maniobras iniciales fueron compresiones torácicas y realizar una descarga eléctrica con un ciclo de masaje cardiaco. Posteriormente, presentó un ritmo cardiaco terminal por no tener función cardiaca y se declara su fallecimiento. Dicha etapa tuvo una duración de 40 minutos aproximadamente.

- La paciente no fue remitida a otra institución porque ingresó al hospital en un alto grado de descompensación y debido a sus sistemas no fue posible su estabilización.

- Indicó que la causa de los síntomas presentados por la paciente obedeció a la ausencia de la ingesta de los medicamentos inmunosupresores para evitar que su cuerpo rechazara el trasplante, según lo manifestado en su momento por los familiares de la paciente.

▪ **Ángel Johan Ojito Chaverra**

- El señor Ojito Chaverra manifestó que Ingresó a trabajar con el Grupo DAO S.A.S, en septiembre de 2018.

- Confirmó que realizó el trámite de trazabilidad de los medicamentos a nombre de la señora Claudia Vanegas en calidad de químico farmacéutico, y suscribió un documento el 6 de abril del 2019 como integrante del Grupo DAO S.A.S., en donde había certificado que la usuaria contaba con dos autorizaciones por parte de ASMET Salud E.P.S., para el 13 de enero de 2016, correspondiente a los medicamentos tracolimus, prolaf y micofenolato, los cuales fueron dispensados a la usuaria el 16 de enero de 2016.

- No le consta que la letra referida en los documentos de entrega de los medicamentos hubiese sido suscrita por la usuaria Claudia Vanegas, o entregados a otra persona, debido que para la fecha no estaba vinculado al Grupo DAO S.A.S. Pero asume que los medicamentos fueron entregados a la afiliada porque la E.P.S., realizó el pago de la factura emitida de manera posterior por el Grupo DAO S.A.S.

- Los documentos que hicieron parte del análisis de trazabilidad correspondieron a la factura, el formulario de entrega a satisfacción y la autorización. Lo ideal es que el formato de entrega de medicamentos esté suscrito por la persona que lo recibe; pero ante la falta de firma del usuario no se reportó ninguna novedad en la prestación del servicio.

- Los medicamentos ordenados a la paciente son de naturaleza inmunosupresores y la ingesta la indica el medicamento tratante.

- No era frecuente que, dentro de las funciones desempeñadas, realizara la certificación que suscribió el 6 de abril del 2019, respecto de la entrega de medicamentos.

▪ **Carlos Alberto Hurtado Rendón**

-El señor Hurtado Rendón ratificó la certificación obrante en el folio 25 del cuaderno 1, señalando que la señora Claudia Vanegas laboró en un restaurante de su propiedad denominado "El Arriero", realizando oficios varios y manejaba la caja, pero a sus empleados (5 personas), no los tenía afiliados a seguridad social porque tenía muchas deudas, y los ingresos mensuales del negocio correspondían a aproximadamente a \$8.000.000.

-A Claudia Vanegas se le pagaba aproximadamente \$1.000.0000 de pesos, porque manejaba la caja del restaurante, aunque no recuerda bien el valor exacto, y su jornada laboral era de medio tiempo.

-No recuerda si emitió una certificación respecto de la vinculación laboral de la señora Vanegas. La terminación de la relación laboral con dicha señora, obedeció al cambio de su residencia a la ciudad de Pereira.

2.5.2. De la existencia del Daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹⁴.

¹⁴ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado que el daño se encuentra acreditado en la medida que cumpla con las siguientes características: i) sea cierto "*es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura*"¹⁶; ii) personal y directo, en cuanto "*sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria*"¹⁷; iii) y subsistente, en la medida que la entidad demandada no lo hubiese reparado.

En el caso concreto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y de conformidad con el Registro Civil No. 8900134, se tiene certeza de la existencia del daño referido en la demanda, toda vez que la señora Claudia Milena Vanegas falleció el 20 de enero de 2016.

Ahora bien, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad de las entidades demandadas por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre la acción y omisión alegada en la demanda y la producción del año, así como que este sea antijurídico, es decir, que la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, características que son necesarias para que el daño sea catalogado como indemnizable.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. En esa medida, la imputación se debe analizar desde la óptica fáctica y jurídica.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁸ del daño; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por: i) una falla del servicio, ii) la concreción de un riesgo o iii) por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el *sub lite*¹⁹, la parte demandante adujo que las entidades demandadas eran responsables por el fallecimiento de la señora Claudia Vanegas debido a la negligencia configurada durante la atención médica recibida entre el 8 de julio de 2015 y el 20 de enero de 2016 y a la falta de entrega oportuna de los medicamentos.

Según lo anterior, es pertinente establecer de manera separada si las omisiones alegadas respecto de cada entidad, según sus funciones, deberes y competencias, se encuentran acreditadas, y cuál fue en verdad la causa eficiente de la muerte de la señora Claudia Vanegas.

1) Sobre la prestación del servicio de salud brindada a Claudia Vanegas

¹⁵ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁶ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

¹⁹ Expresión o locución latina que significa 'bajo pleito', 'bajo discusión', 'lo controvertido.

Sobre el particular, es importante señalar que dentro del proceso quedó acreditado que la referida señora, para el 8 de julio de 2015, se encontraba afiliada a CAPRECOM E.P.S. en el régimen subsidiado y fue trasladada el 1 de octubre de la misma anualidad a la E.P.S. ASMET Salud E.P.S. dentro del mismo régimen, como consecuencia de la orden de supresión y liquidación de CAPRECOM E.P.S., según lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015. Según ello, es necesario analizar las funciones y competencias de las entidades públicas demandadas.

- **Respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y el Departamento de Risaralda**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 715 de 2001 y 1444 de 2011, así como los Decretos 1018 de 2007 y 4107 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud tienen dentro de sus funciones la formulación de la política pública del sector salud y la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales de las actividades desarrolladas por todos los actores del sistema [Gobierno Nacional, entes territoriales, entidades prestadoras de salud, instituciones prestadoras de salud, y usuarios, entre otros], así como la inversión adecuada de los recursos destinados para el efecto, respectivamente.

En esas condiciones, no se encuentra acreditado el nexo de causalidad referido en la demanda respecto a la deficiente prestación del servicio de salud, porque según las funciones asignadas a dichas entidades, no se contempla ninguna relacionada con la prestación directa del servicio de salud a los usuarios del sistema; así como tampoco se evidencia dentro del proceso que durante el periodo transcurrido entre el 8 de julio de 2015 y el 20 de enero de 2016 se hubiese informado a la Superintendencia de Salud de alguna irregularidad, que requiriera su pronunciamiento o el inicio de un proceso administrativo de inspección, control o vigilancia en orden a remover alguna barrera para acceder a la efectiva prestación del servicio a favor de Claudia Vanegas.

Lo mismo debe decirse respecto del Departamento de Risaralda, porque si bien conforme a lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y 1751 de 2015, es considerado como un actor del sistema de salud y debe "*dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción*"²⁰, tampoco tiene como función o deber la prestación del servicio de salud a los afiliados del régimen subsidiado, por tal razón no se encuentra acreditado el nexo causal alegado en la demanda.

En consecuencia, las referidas entidades carecen de legitimación material respecto de la supuesta deficiente prestación del servicio médico brindada a la señora Vanegas Cardona.

- **Respecto de Caprecom E.P.S Liquidado (Hoy PAR Caprecom Liquidado) y ASMET Salud E.P.S.**

Según se indicó en los hechos acreditados y relacionados en acápites precedentes, se tiene certeza que el 7 de julio de 2015, a la señora Claudia Vanegas le fue realizado un trasplante de corazón en la Fundación Clínica Valle de Lili, quien para la época contaba con vínculo contractual con Caprecom E.P.S., y permaneció hospitalizada hasta el 27 de julio de la misma anualidad, cuando se ordenó su egreso debido a la evolución favorable del procedimiento quirúrgico realizado.

²⁰ Artículo 43 Ley 175 de 2001.

Así mismo, quedó acreditado que, durante los meses de agosto a octubre de 2015, la referida Fundación le brindó servicios médicos a través de consulta externa de control del procedimiento adelantado en el mes de julio y de urgencias, cuando presentó desestabilización en su condición de salud. Y según lo consignado en la historia clínica no se evidencia algún retardo en la prestación del servicio, o se dejara de practicar algún procedimiento vital u ordenar los exámenes y tratamiento farmacológico necesario para evitar que su organismo rechaza el corazón trasplantado. Al contrario, lo que se observa es que la atención en dicha institución fue integral, dentro de la cual intervinieron diferentes especialidades tales como medicina interna, cirugía, anestesiología, medicina cardiovascular, fisioterapia, psicología, psiquiatría, entre otros. Además, dentro de dichos documentos, no se encuentra una sola anotación relacionada con la falta de autorización de servicios o procedimientos por parte de la E.P.S. Caprecom, quien para ese momento tenía a cargo el aseguramiento de la paciente hasta el mes de septiembre de 2015; ni tampoco de manera posterior en el tiempo que permaneció hospitalizada en la Fundación Valle de Lili, o los eventos en los que requirió atención a través del servicio de urgencias, cuando ASMET Salud EPS ya había tenido como afiliada suya a la referida señora.

Ahora, en lo que concierne a la atención brindada por el servicio de urgencias en el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E., el 20 de enero de 2016, conforme a lo indicado en el reporte de urgencias y lo manifestado por el galeno Luis Miguel Diago González en el testimonio rendido en la audiencia de pruebas, no se evidencia ninguna anomalía, irregularidad o tardanza en el accionar de la entidad o las prácticas utilizadas con el objetivo de estabilizar la salud de la señora Claudia Vanegas Cardona, aunque dicha labor no lograra un resultado satisfactorio.

No obstante, dentro del proceso quedó acreditado que en los meses de agosto y septiembre de 2015, la señora Claudia refirió en citas de control que los exámenes de imágenes diagnósticas de biopsia endomiocardiaca y el ecocardiograma, ordenados por su médico tratante como parte del seguimiento al estado del trasplante de corazón, el cual fue realizado en el mes de julio de la citada anualidad, no habían sido autorizados hasta dicha fecha por la Caprecom E.P.S.

Lo anterior evidencia que la referida E.P.S., al omitir autorizar los exámenes de imágenes diagnósticas ordenadas a la señora Vanegas y no velar por la realización de los mismos a través de la I.P.S. contratada, incumplió el mandato legal establecido en los artículos 153, 159, y 178 de la Ley 100 de 1993, que contempla, entre otros, los principios de calidad y eficiencia que debe imperar en la prestación del servicio de salud, así como las garantías de los usuarios para acceder a la atención a través de las I.P.S., y sus funciones, en donde se consagra de manera clara y directa la obligación de garantizar el acceso al plan obligatorio de salud de manera directa o través de las instituciones contratadas.

En consecuencia, no existe duda que Caprecom E.P.S., es responsable de la deficiente prestación del servicio de salud a la señora Claudia Vanegas en los meses de agosto y septiembre de 2015, quien para dicha fecha requería una atención prioritaria para la consolidación del trasplante de corazón del que había sido beneficiaria en el mes de julio.

2) Sobre la entrega de medicamentos inmunosupresoras

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene certeza que tanto Caprecom E.P.S. para los meses de agosto y septiembre de 2015, como ASMET Salud E.P.S para los meses de noviembre de 2015 a enero de 2016, no autorizaron ni entregaron de manera oportuna los medicamentos ordenados por el médico tratante a la señora Claudia Vanegas,

incluidos los inmunosupresores, que eran indispensables para que el órgano trasplantado no fuera rechazado por su organismo, como efectivamente les correspondía, acorde con su deber de aseguramiento en salud establecido en la Ley 100 de 1993. En efecto, a tales entidades prestadoras de salud les correspondía la obligación de garantizarle a cada uno de sus afiliados o usuarios, entre ellos a Claudia Vanegas, el acceso de manera efectiva y con estándares de calidad e integralidad a los servicios de salud requeridos, así como, la autorización y dispensación oportuna de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

Lo referido quedó plenamente acreditado con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto (4) de Familia de Armenia el 1 de septiembre de 2015, a través del cual se evidenció que Caprecom E.P.S., para el mes de agosto de esa anualidad, no había realizado la entrega de los medicamentos inmunosupresores (Micofenolato Mofetilo, Trocolimus Standard y Citalopram), que habían sido ordenados por el médico cardiólogo el 27 de julio, cuando fue dada de alta de la Fundación Clínica Valle de Lili.

Igualmente, se observa que fue solo hasta el 7 de octubre de 2015 que se dio cumplimiento al fallo referido, cuando le fue entregado a la señora Marleny Cardona, hermana de la señora Claudia Vanegas Cardona, los siguientes medicamentos: Tacrolimus 1 mg (cantidad 300), Citalopram 20 mg (cantidad 15), Citalopram 20 mg (Cantidad 15), Cellcept 500 mg (cantidad 180), Atorvastatina 20 mg (cantidad 19), Calcitriol 0.25 mg (cantidad 30), Prednisolona 5 mg (cantidad 120), Acetaminofén 500 mg (cantidad 180), Aciclovir 200 mg (cantidad 120), Nistatina Suspens 100000 U (cantidad 20), Trimetro-sulfa 160/800 mg (cantidad 15), Omeprazol 20 mg (cantidad 30), Trazodona 50 mg (cantidad 30) y Levotiroxina 50 mg (cantidad 30).

Así mismo, se tiene que, aunque el médico tratante de la señora Claudia Vanegas para el mes de octubre de 2015, ordenó nuevamente los medicamentos micofenolato mofetilo, atorvastatina, carbonato de calcio, calcitriol, tacrolimus, prednisolona, acetaminofén, aciclovir, nistatina, trimetoprim-sulfa, citalopram, omeprazol, trazodone, levotiroxina y losartan, estos solo fueron autorizados por ASMET Salud E.P.S., hasta el 13 de enero de 2016; pero nunca fueron entregados a la paciente o algún familiar.

Si bien, tanto ASMET Salud E.P.S., como el Grupo DAO S.A.S., con los documentos allegados, así como con la declaración del señor Ángel Johan Ojito Chaverra (químico farmacéutico), y los señores Guillermo José Ospina, Juan Carlos Muñoz, quienes rindieron interrogatorios de parte, pretendieron demostrar que los referidos medicamentos habían sido entregados el 16 de enero de 2016 a la señora Claudia Vanegas, lo cierto es que con tales pruebas, no se logró llegar a la certeza del hecho referido.

Lo anterior, se infiere de la información contenida en el formato denominado "RECIBO DE MEDICAMENTOS A SATISFACCIÓN" emitido por DAO S.A.S., en donde solo fueron relacionados los medicamentos Tacrolimus y Cellcept (Micofenolato) los cuales entre otros habían sido autorizados el 13 de enero; pero en la parte inferior, en donde se establece el espacio para la firma de la persona que recibió, no se encuentra firmado o suscrito por la afiliada u otra persona autorizada, tal y como se evidencia a continuación:

de manera reiterada y constante, el primero de ellos de agosto a septiembre de 2015 y el segundo desde del 1 de octubre de 2015 hasta el 20 de enero de 2016, incumplieron el deber de garantizarle el acceso efectivo y oportuno a los medicamento ordenados por el médico tratante, desconociendo en sentido, lo establecido en el artículo 156²¹ de la Ley 100 de 1993, así como en el artículo 131²² del Decreto 019 de 2012.

En esas condiciones, encontrándose demostrada la omisión indicada en la demanda, es preciso señalar que acorde con la información que reposa en la historia clínica de la Fundación Valle de Lili, así como con el peritaje allegado por el médico Juan Manuel Corral y su respectiva contradicción, quedó suficientemente demostrado el nexo de causalidad entre el daño y la omisión de las entidades demandadas. A tal conclusión se arriba porque tanto el trámite administrativo de autorización, como el suministro de los medicamentos inmunosupresores Tacrolimus y Cellcept (Micofenolato) ordenados a la señora Claudia Vanegas eran esenciales y debían ser suministrados de manera oportuna para facilitar la adherencia al tratamiento farmacológico de la paciente y así evitar que su cuerpo no rechazara el órgano trasplantado, el cual era vital para su supervivencia, por tratarse del corazón. En consecuencia, las entidades llamadas a responder por el daño causado a los demandantes son de manera exclusiva CAPRECOM E.P.S., representada hoy por el PAR CAPRECOM liquidado, y ASMET Salud E.P.S., quienes con su omisión contribuyeron de manera directa y proporcional a la concreción del daño acreditado.

En lo que concierne al Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, según las funciones legales atribuidas, no tenían la competencia para ordenar, autorizar o entregar medicamentos a la señora Claudia Vanegas y además durante la época de los hechos, nunca se les requirió o se les puso de presente por parte de la usuaria, las dificultades administrativas por las que se encontraba atravesando para que fueran entregados los medicamentos inmunosupresores ordenados.

Finalmente, en lo referente al Departamento de Risaralda, si bien en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001 se les encarga a los entes territoriales que deben garantizar la adecuada prestación del servicio de salud para la población más vulnerable, realizando contratos de atención con las entidades promotoras de salud, dicho deber no conlleva de manera específica o directa la prestación del servicio, la autorización de procedimientos y/o servicios o la dispensación de medicamentos, por tal razón respecto al tema en cuestión también carece de legitimación material. Además, resulta oportuno relieves que, durante la época de los hechos referidos en la demanda, CAPRECOM E.P.S. o ASMET Salud E.P.S., no solicitaron de ninguna manera el apoyo económico o alguna clase de gestión administrativa al Departamento de Risaralda, para proceder a realizar la entrega de los medicamentos ordenados a la señora Claudia Vanegas. Tanto así que, pese a en el fallo de tutela proferido el 1 de septiembre de 2015 se le ordenó a

²¹ "ARTÍCULO 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:... e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno..."

²² "ARTÍCULO 131. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente."

dicho ente territorial que de manera conjunta con CAPRECOM E.P.S., realizara la entrega de los medicamentos de Micofenolato Mofetilo, Trocolimus Standard y Citalopram, al final fueron entregados por ASMET Salud E.P.S., sin que el Departamento de Risaralda ejecutara alguna acción o fuera requerida por la E.P.S., para acatar la orden judicial.

3. SOBRE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

Antes de proceder a analizar si los perjuicios solicitados en la demanda se encuentran acreditados, el Despacho determinará si el Grupo DAO S.A.S. y Famiparaíso S.A.S, llamados en garantía por parte de ASMET Salud E.P.S., tienen la obligación contractual de realizar el pago de las posibles condenas a imponer.

3.1. Grupo DAO S.A.S.

Respecto del Grupo DAO S.A.S., dentro del proceso quedó acreditado que para el año 2015 suscribió contrato con ASMET Salud E.P.S., para el suministro de medicamentos de mediana y alta complejidad, delimitado a la entrega de medicamentos de manera específica al grupo prioritario definidos, esto era, madres gestantes, menores de 6 años, pacientes con hipertensión, diabetes Mellitus, y ERC.

Así mismo, se tiene que, para el mes de enero año 2016, el referido Grupo tenía contrato con ASMET Salud E.P.S. para el suministro de medicamentos e insumos a los pacientes de la E.P.S. con traslado efectivo de CAPRECOM E.P.S., únicamente en los municipios de Popayán, Timbo y Florencia – Caquetá.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con las demás pruebas obrantes en el proceso, se tiene certeza que para el año 2015, ASMET Salud E.P.S., no emitió órdenes para la entrega de medicamentos al Grupo DAO S.A.S., a nombre de la señora Claudia Vanegas; sin embargo, para el mes de enero de 2016, dicha orden sí fue emitida.

Ahora bien, aunque en el mes de enero de 2016, la referida E.P.S., emitió orden de entrega de medicamentos al Grupo DAO S.A.S. a nombre de la señora Vanegas, quien tenía como lugar de prestación de servicios farmacológicos el municipio de Pereira, lo cierto es que para dicho periodo el contrato que se encontraba vigente entre ellos solo correspondía para la entrega de medicamentos en los municipios de Popayán, Timbo y Florencia – Caquetá.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que la situación anotada fue igualmente puesta de presente por Muñoz Bravo, representante legal del Grupo DAO S.A.S., en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia de pruebas, pues manifestó que, debido a una solicitud elevada por ASMET SALUD E.P.S., ante la falta de inventario de varios medicamentos ordenados a la señora Claudia Vanegas, se realizó la remisión de los medicamentos Tacrolimus y Cellcept (Micofenolato) a dicha E.P.S., para que fueran entregados a la paciente, toda vez que dicho Grupo no contaban con establecimientos de comercio en la ciudad de Pereira.

Así las cosas, para el Despacho no existe duda que para el mes de enero de 2016, período en el que falleció la señora Claudia Vanegas, el Grupo DAO S.A.S., contractualmente no tenía la obligación de dispensar medicamentos a los afiliados de ASMET Salud E.P.S., en la ciudad de Pereira, y que la remisión de los referidos medicamentos a dicha Entidad, correspondió a una ayuda, asistencia o si se quiere decir, a un favor materializado por parte del Grupo DAO S.A.S.

Ahora, si bien, dentro del proceso quedó acreditado que ASMET Salud E.P.S. realizó el pago del valor de los medicamentos referidos al Grupo DAO S.A.S., este hecho no tiene la virtualidad de generar *per se* un vínculo contractual, y mucho menos llevar a la conclusión de que le es exigible el pago de perjuicios que los demandantes llegaren a acreditar como consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad de la E.P.S., a luz de lo dispuesto en el artículo 64²³ del Código General del Proceso, como erradamente consideró la citada parte.

3.2. Famiparaíso S.A.S.

En lo concerniente a Famiparaíso S.A.S., se encuentra demostrado que suscribió el contrato No. R-661.15 con ASMET Salud E.P.S. para la prestación de servicios de baja complejidad y por evento o actividad para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, en donde se estableció la obligación del suministro de medicamentos a los usuarios de la E.P.S.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la cláusula cuarta del referido contrato contempla que los servicios serían pagados por EVENTO (sistema de facturación por actividad), es decir, que la Sociedad contratista, según la cláusula quinta, presentaría cada mes la (s) factura (s) que contenían los medicamentos efectivamente entregados a los usuarios de la E.P.S., así como los respectivos soportes para que se realizara el pago. Además, en la cláusula decima del contrato de dicho contrato se determinó de manera clara que la relación contractual excluía cualquier tipo de responsabilidad solidaria de las partes frente a reclamaciones de terceros.

Por otra parte, quedó acreditado que, para el mes de enero de 2016, ASMET Salud E.P.S generó orden de entrega de los medicamentos inmunosupresores ordenados a la señora Claudia Vanegas, pero debido a la falta de disponibilidad, dicha situación fue puesta en conocimiento de la E.P.S., para que a través de otros prestadores pudiera garantizar la entrega de estos.

Conforme a lo indicado, para el Despacho no existe duda que Famiparaíso S.A.S., dentro de lo contemplado en el referido contrato, no tenía la obligación o el deber de contar dentro de su inventario con los medicamentos ordenados a la señora Claudia Vanegas; deber que efectivamente sí tenía la Entidad Prestadora de Salud por tener a su cargo no solo la afiliación y la administración de la prestación del servicio de salud, sino además la obligación de resultado²⁴, respecto de la entrega oportuna de los medicamentos ordenados por el médico tratante, según lo establecido en el artículo 156²⁵ de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 131²⁶ del Decreto 019 de 2012. En ese orden de ideas, Famiparaíso S.A.S., como llamado en

²³ "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

²⁴ Rozo Sordini Paolo E. Las Obligaciones de Medios y de Resultado y La Responsabilidad de los Médicos y de Los Abogados en el Derecho Italiano. Revista de Derecho Privado, N° 4, julio 1998/diciembre 1999. Pag.139. "... En las obligaciones de resultado se hace referencia a un determinado efectomaterial o jurídico, y se deja al deudor libre de escoger los medios y las modalidades necesarias para su realización."

²⁵ "ARTÍCULO 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:... e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno..."

²⁶ "ARTÍCULO 131. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

garantía, no deberá asumir ninguna indemnización a nombre de ASMET Salud E.P.S., en el evento en que queden acreditados los perjuicios solicitados por la parte demandante.

4. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

4.1. Daño moral

La parte demandante solicitó el reconocimiento de daño moral por el fallecimiento de Claudia Vanegas, así:

Nombre	Calidad	Monto SMLMV
Claudia Milena Vanegas Cardona	Víctima Directa	100
Joel Andrés Valencia Vanegas	Hijo	100
María Eugenia Cañas Cardona	Hermana	100
Veronica Cardona Molano	Hermana	100
Luis alberto Vanegas Cardona	Hermano	100
Duberney Valencia Ortiz	Compañero Permanente	100
Luz Daly Molano de Ramirez	Abuela	50
Marleny Cardona Molano	Tía	50
Jehimy Nataly Rodríguez Cardona	Prima	50
TOTAL	750 SMLMV	

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral en caso de lesiones o muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así mismo, se indicó en dicha providencia que los familiares entre el primer y segundo grado de consanguinidad solo les bastaba acreditar el vínculo, por cuanto se infería su afectación moral por el fallecimiento de su familiar²⁷. Dicha decisión se fundamentó en lo siguiente: *a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política).*²⁸

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente."

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mérida Valle de la Oz.

²⁸ Sección Tercera, sentencia 26 de febrero de 2018. Exp. 36853. C.P. Danilo Rojas B.

Así las cosas, conforme a los registros civiles obrantes a folios 14-17, 22, la declaración extrajuicio obrante en el folio 23 y los interrogatorios de parte de los señores María Eugenia Cañas Cardona, Duberney Valencia Ortiz, quedó acreditado que los señores Joel Andrés Valencia Vanegas, María Eugenia Cañas Cardona, Verónica Cardona Molano, Luis Alberto Vanegas Cardona y Luz Daly Molano actúan en calidad de hijo, hermanos y abuela respectivamente de la señora Claudia Vanegas y que el señor Duberney Valencia era su compañero permanente para la fecha de los hechos, por tal razón se les reconocerá el daño moral en los siguientes montos:

Nombre	Calidad	Monto SMLMV
Joel Andrés Valencia Vanegas	Hijo	100
Duberney Valencia Ortiz	Compañero Permanente	100
María Eugenia Cañas Cardona	Hermana	50
Verónica Cardona Molano	Hermana	50
Luis Alberto Vanegas Cardona	Hermano	50
Luz Daly Molano de Ramírez	Abuela	50
TOTAL	400 SMLMV	

Ahora bien, respecto de las señoras Marleny Cardona Molano y Jehimy Nataly Rodríguez Cardona quienes actúan en calidad de tía y prima respectivamente de la señora Claudia Vanegas, como quiera que dentro del proceso no se allegó ningún medio probatorio a través del cual se pudiera corroborar que estas personas resultaron afectadas por el fallecimiento de su familiar, carga que les correspondía al ser parte de la categoría de 3 nivel de consanguinidad, será denegado dicho perjuicio para ellas.

Por otra parte, en lo que corresponde al perjuicio moral solicitado para la víctima directa, este Despacho procederá a denegarlo, porque la señora Claudia Vanegas fue quien falleció el 20 de enero de 2016 y al no existir físicamente desde dicho momento, no puede predicarse ningún dolor o padecimiento. Además, porque dicho perjuicio no fue solicitado como consecuencia del sufrimiento, congoja, angustia entre otras, que hubiese podido padecer durante la actuación de las entidades demandadas en los meses de julio de 2015 hasta enero de 2016.

4.2. Daño a la salud

La parte demandante solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV para Joel Andrés Valencia Vanegas y Duberney Valencia Ortiz, en su condición de hijo y compañero permanente de la señora Claudia Vanegas.

Al respecto, en el documento expedido por el Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2014, se indicó sobre el daño a la salud, que el juez:

“debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Como quiera que el referido perjuicio fue contemplado de manera exclusiva para las víctimas directa de lesiones físicas o psicológicas, el reconocimiento del perjuicio en el caso en concreto no es procedente, toda vez que como se ha indicado de manera suficiente, la señora Claudia Vanegas falleció el 20 de enero de 2016, quien es la víctima directa del daño por el cual se declaró responsables a las entidades demandadas.

4.3. Perjuicio material

La parte demandante persigue también el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, por el dinero dejado de percibir por los señores Joel Andrés Valencia Vanegas y Duberney Valencia Ortiz, esto es, \$206.696.017,75.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Como primer asunto, es pertinente señalar que según lo indicado por el señor Carlos Alberto Hurtado Rendón en la audiencia de pruebas, donde se recibió su testimonio, la señora Claudia Vanegas para la fecha de su fallecimiento, no laboraba en su establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Pueblo Tapado, debido a su decisión de cambiar de lugar de residencia.

En segundo lugar, se tiene que dentro del proceso la parte demandante no acreditó que la señora Claudia Vanegas presentara condiciones de salud para realizar una actividad económica para contribuir al sostenimiento de su hogar. Además, el señor Duberney Valencia Ortiz. Además, quien fue su compañero permanente, en la audiencia de pruebas manifestó que él era el que trabajaba para el sostenimiento del hogar, y que por esa razón no la acompañaba a sus citas médicas ni a recibir los medicamentos ordenados por el médico.

En consecuencia, el Despacho negará el perjuicio material solicitado, en la medida que la parte demandante no lo acreditó.

4.4. Daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados

La parte demandante solicitó el reconocimiento de medidas no pecuniarias como consecuencia del daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados. Sobre esta tipología de perjuicios el Consejo de Estado ha indicado:

"De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos"

En el caso concreto, se evidencia que la actuación de ASMET Salud E.P.S y CAPRECOM E.P.S., afectaron de manera significativa la probabilidad de vida de la señora Claudia Vanegas, tanto

así que su fallecimiento tuvo como causa eficiente, la inoperancia administrativa para la autorización y entrega de los medicamentos inmunosupresoras, necesarios para que su cuerpo no rechazara el trasplante de corazón realizado el 7 de julio de 2015.

Así las cosas, el Despacho, a título de reparación no pecuniaria, ordenará a ASMET Salud E.P.S. que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ejecute las siguientes acciones:

- 1) Realice una ceremonia pública en donde ofrezca excusas a los familiares de la señora Claudia Vanegas, por las omisiones evidenciadas desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de enero de 2016, las cuales conllevaron a su fallecimiento.
- 2) Publicar en su página web esta sentencia para conocimiento del público en general.

En lo que concierne a Caprecom EPS liquidado no se le condenará a medidas no pecuniarias, dado que dicha entidad ya dejó existir jurídicamente, y porque el PAR Caprecom no es su sucesor procesal, es decir, no se subrogó en sus derechos y obligaciones.

5. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Finalmente, en virtud de la sustitución del poder allegado por la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, al abogado Camilo Andrés Prieto Jaimés (Doc. No. 228) y como quiera que este cumple con los requisitos indicados en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables a **CAPRECOM E.P.S. Liquidado – (hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado) y ASMET Salud E.P.S.**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora Claudia Milena Vanegas Cardona, de acuerdo con lo expuesto la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CAPRECOM E.P.S. Liquidado – (hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado) y ASMET Salud E.P.S.**, a pagar la suma equivalente a

Cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (**400 smlmv**), por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Calidad	Monto SMLMV
Joel Andrés Valencia Vanegas	Hijo	100
Duberney Valencia Ortiz	Compañero Permanente	100
María Eugenia Cañas Cardona	Hermana	50
Verónica Cardona Molano	Hermana	50
Luis Alberto Vanegas Cardona	Hermano	50
Luz Daly Molano de Ramírez	Abuela	50
TOTAL		400 SMLMV

TERCERO: ORDENAR a **ASMET Salud E.P.S.**, para que, a título de reparación no pecuniaria, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ejecute las siguientes acciones:

- 1) Realice una ceremonia pública en donde ofrezca excusas a los familiares de la señora Claudia Vanegas, por las omisiones evidenciadas desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de enero de 2016, las cuales conllevaron a su fallecimiento.
- 2) Publicar en su página web esta sentencia para conocimiento del público en general.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto anteriormente.

SEXTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: El pago de la condena impuesta deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Camilo Andrés Prieto Jaimes como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef9e6838601347ad4177b471362378b314e69b4c474f4cbb6ba9584e8068ec**

Documento generado en 19/10/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>